

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

SALA UNIINSTANCIAL.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-04/2009.

ACTOR: JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN DELGADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE JESÚS
GONZÁLEZ GARCÍA.

Guadalupe, Zacatecas., a treinta (30 de abril del año dos mil nueve (2009)).

V I S T O S para resolver los autos del expediente SU-RR-04/2009, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado en contra de la resolución con clave de identificación RCG-IEEZ-04/III/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha trece (13) de marzo del año dos mil nueve (2009), dentro del recurso de revocación promovido por el mismo recurrente en contra de la resolución RCG-IEEZ-20/III/2008, mediante la cual se decidió el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral seguido en contra de Convergencia; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes del negocio.

A. El veinticinco (25) de enero del año dos mil siete (2007) el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado compareció ante el Instituto Electoral del Estado a fin de requerir, a través de una

solicitud de acceso a la información pública, copia certificada de la documentación relativa a la:

“comprobación de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a gobernador, diputados y presidentes municipales de la campaña electoral del año dos mil cuatro; documentos de comprobación de gasto corriente del año (sic) dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, en los cuales se incluya el detalle de todos y cada uno de los documentos justificantes de los gastos en mención anexando copias de facturas y pólizas o en su caso las formas de pago de los gastos en referencia y en caso de no tenerlos ese instituto, se le soliciten al partido remita la documentación en referencia para que me sea proporcionada; actas de elección de los consejos municipales de los periodos comprendidos de años dos mil cuatro, año dos mil cinco y año dos mil seis, de Convergencia Partido Político Nacional...”

B. Después de varios requerimientos que el Instituto hizo a Convergencia para que pusiera a su disposición los documentos correspondientes a efecto de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud formulada por el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado, ante los que no obtuvo respuesta, el Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la autoridad de referencia, el diez (10) de abril del año dos mil siete (2007) giró oficio al Secretario Ejecutivo con el objeto de hacer del conocimiento de la Junta Ejecutiva la omisión en que incurrió el partido político.

C. La Junta Ejecutiva, analizado el oficio girado por el Secretario Ejecutivo en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil siete (2007) mediante el cual se le informaba de los actos imputados a Convergencia, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil siete (2007), determinó iniciar de oficio un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del partido, por la posible comisión de infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, al no haber entregado al Instituto la documentación de comprobación de gastos de campaña de los candidatos a gobernador, diputados y presidentes municipales del año dos mil cuatro (2004), así como la relativa al gasto corriente de los años dos mil cuatro (2004) y dos mil cinco (2005); documentación que

se consideraba propiedad del Instituto Electoral por estar fiscalizada, no así la relativa al año dos mil seis (2006) porque no forma parte, según dijo la autoridad administrativa, de la documentación del Instituto al no estar fiscalizada.

D. Substanciado el procedimiento, el once (11) de noviembre del año dos mil ocho (2008), el Instituto Electoral se pronunció al respecto; en la resolución determinó decretar su improcedencia bajo el argumento de que de la investigación y de las probanzas allegadas se desprendieron indicios de que el partido político no tuvo en su poder la información solicitada; y que concatenadas crearon convicción de que no se infringieron los preceptos legales que se presumía conculados.

E. Inconforme con la determinación del Instituto, el día trece (13) de enero del año dos mil nueve (2009), el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado interpuso recurso de revocación en su contra; medio de impugnación que fue desechado de plano por la autoridad responsable a través de la resolución RCG-IEEZ-02/III/2009 al considerar que fue presentado extemporáneamente.

F. El día tres (3) de febrero del año en curso, ante la decisión de la responsable, el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado interpone recurso de revisión en contra de la resolución pronunciada en fecha veintisiete (27) de enero del mismo año. Analizado el asunto por este órgano jurisdiccional, a través de la sentencia emitida en fecha veintisiete (27) de febrero de ese año, dictaminó que no se actualizaba la causal de improcedencia que la responsable tuvo por acreditada; de tal suerte que revocó la resolución para el efecto de que el Instituto *tuviera por presentado* el recurso de revocación.

G. La responsable admitió a trámite y substanció el recurso de revocación y, el día trece (13) de marzo del presente año, dictó la resolución correspondiente en la que decide confirmar la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-020/III/2008, emitida con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra de Convergencia, en razón de que estimó infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el recurrente.

II. Inconforme con la decisión a que arribó la responsable, el veinte (20) de marzo de este año, el Ciudadano José Agustín Rincón González acude ante ella para interponer recurso de revisión en contra de la resolución RCG-IEEZ-04/III/2009 pronunciada, como se dejó anotado en el apartado anterior, el día trece (13) de marzo del presente año.

III. Mediante oficio IEEZ-02-0240/2009, recibido en la oficialía de partes de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado el día veintisiete (27) de marzo de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado en el que obran, entre otros documentos, el original del escrito de agravios, copia certificada del expediente SE-DEAJ-RR-01/2009, y el informe circunstanciado de ley.

IV. Durante la tramitación del recurso de revisión no compareció tercero interesado, según consta en la razón de retiro de la cédula de publicitación por estrados que corre agregada a las constancias remitidas por la responsable.

V. Por proveído de treinta (30) de marzo del año dos mil nueve el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral turnó el expediente SU-RR-04/2009 a la ponencia de la Magistrada María de Jesús González García, para los efectos previstos en el artículo 35, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, en relación con el artículo 85, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 24 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral, el cual fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA-32/2009 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil nueve (2009).

VI. Por acuerdo de fecha veintisiete (27) de abril del año en curso, la Magistrada instructora admitió a trámite el medio de impugnación, tuvo por rendido el informe circunstanciado y, por

recibida la documentación anexa; tuvo por admitidas las probanzas aportadas por el actor y la autoridad responsable. Hecho lo anterior, declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado, 78 fracción III, 83 párrafo primero fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 4, 5 fracción II, 7, 8 fracción I, 47 fracción I y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución recaída al recurso de revocación SE-DEAJ-RR-01/2009, que determinó confirmar la diversa resolución RCG-IEEZ-020/III/2008.

SEGUNDO. Antes de entrar al análisis de las pretensiones del actor, tomando en consideración que la responsable hace valer una causal de improcedencia, se procede a su estudio, en seguimiento de lo dispuesto por los artículos 1º y 14 de la Ley de l Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado. El estudio de las causales de improcedencia opera de oficio y es de orden público, de acuerdo a los preceptos legales citados, porque de actualizarse alguna, se configuraría un impedimento para la constitución del proceso y, esta autoridad estaría impedida para pronunciarse sobre la litis planteada; por lo que, lo que procedería sería desechar de plano el recurso.

Así pues, para realizar el estudio respectivo se hace necesario tener presente el argumento de la responsable y los supuestos normativos.

El Instituto Electoral, al rendir el informe circunstanciado, plantea a esta autoridad que deberá desechar el recurso de revisión por el siguiente motivo:

- a. **“Que lo expuesto por el recurrente, no tiene relación directa con la resolución que se pretende combatir;”**

La Ley Adjetiva de la materia en su artículo 14, párrafo 2, fracción V establece:

“ARTÍCULO 14

El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

V. No se señalen agravios y los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución y resultado de la elección que se ha de combatir; [...]. (El subrayado se inserta con el fin de resaltar la idea).

Esto es, el numeral copiado dispone que será motivo para que esta autoridad declare la improcedencia de un asunto: cuando los agravios propuestos no tengan relación directa con la resolución que se combate.

El precepto indicado establece, por tanto, que se deseche el recurso de revisión cuando el actor no exprese hechos ni conceptos de agravios tendentes a cuestionar el acto impugnado con miras a que sea revocado o modificado; es decir, se actualiza la hipótesis en el caso de que los alegatos estén totalmente alejados de la cuestión que se debate.

Contrario a lo sostenido por la responsable esta autoridad considera que los agravios propuestos por el recurrente sí tienen una conexión íntima con la resolución sujeta a discusión porque, como podrá verse en el análisis de los motivos de inconformidad, el actor expone argumentos dirigidos a cuestionar la legalidad de la resolución,

independientemente de que a la postre resulten ineficaces, inoperantes o infundados.

Esto es fácil advertirlo de la lectura del escrito correspondiente en el que, entre otros, por ejemplo, cuestiona que la resolución no se dicta en apego a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida en el recurso de revisión SU-RR-01/2009 o bien, que la responsable trasgrede sus derechos cuando se pronuncia de oficio sobre su personalidad jurídica.

Es claro pues, que la causa de improcedencia aludida no tiene aplicación en el caso concreto porque, con independencia de su eficacia, los agravios vertidos sí están dirigidos a combatir aspectos relacionados con la resolución. Además, la responsable no aduce argumentos que pongan de manifiesto el alejamiento de los alegatos del recurrente con respecto a la resolución que se cuestiona; sino que, se circunscribe a afirmar tal cosa.

En este sentido, dada la trascendencia de la consecuencia que produce una causa de improcedencia, es menester que esté plenamente acreditada en autos; es decir, no debe existir duda de su actualización. Esto es así porque, al desechar de plano un recurso, indiscutiblemente, la decisión repercutiría sobre los derechos del recurrente quien se vería imposibilitado a que se revise la resolución que discute porque le causa perjuicio; sin embargo, en la especie no se advierten elementos para que se surta la hipótesis; puesto que, esta Sala estima que los agravios sí están relacionados con el acto sometido a revisión.

Al respecto, resulta ilustrativa por analogía la tesis de jurisprudencia VI.3o.C. J/50 sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 1160, Tomo XVI de octubre de 2002 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ES
CASO DE ESTRUCTA EXCEPCIÓN.** Conforme a lo dispuesto por

el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de la demanda sólo procede cuando exista "motivo manifiesto e indudable de improcedencia", de lo cual se infiere que si la improcedencia no es patente, clara o evidente ello basta para admitir la demanda; tal consideración que deriva de la interpretación del artículo 145 antes mencionado, es acorde con la intención establecida por el legislador en los artículos 103 y 107 constitucionales, de instituir el juicio de amparo como un remedio abierto a los particulares en contra de los actos de autoridad de manera genérica; asimismo, la conclusión de que el desechamiento de la demanda de amparo es caso de estricta excepción, responde a la idea de que los afectados por la admisión (autoridades responsables y tercero perjudicado) tienen amplia oportunidad de defensa dentro del juicio, así como para acreditar en la audiencia constitucional, o antes de ella, la existencia de cualquier causa de improcedencia, puesto que la admisión de la demanda no impide al Juez Federal pronunciarse al respecto con posterioridad.”.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento de la responsable en el sentido de que se deseche el recurso atendiendo a la notoria improcedencia de los agravios que giran en torno a la no observancia de los principios de legalidad, objetividad y certeza y, exahustividad, se considera que la idoneidad, congruencia y eficacia de los motivos de queja debe ser objeto de estudio en el análisis del fondo del negocio y no previamente.

Esto es así porque, si como pretende la responsable se desestiman los agravios bajo el argumento de su notoria improcedencia se actuaría en contra del principio de legalidad; pues ésta (la improcedencia de los agravios) no quedó demostrada en autos virtud a que la autoridad administrativa no ofrece un argumento sólido que ponga de manifiesto la falta de oportunidad o desacierto de los alegatos.

En todo caso, su desestimación sería motivo del estudio que se realice en la revisión de la resolución con el fin de determinar si éstos son aptos para combatir los argumentos vertidos por la responsable o por el contrario, se tornan inoperantes, infundados o inatendibles;

entonces, estas cuestiones deben atenderse en el estudio del fondo del presente asunto y no en la procedencia del medio impugnativo porque se estaría juzgando a priori.

En efecto, concluir que los agravios son ineficaces simplemente atendiendo a la manifestación de la autoridad responsable de su notoria improcedencia, haría nugatorio el principio jurídico de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 Constitucional que debe observar esta autoridad; pues, no es posible de la simple lectura del escrito correspondiente, sin realizar un estudio de las manifestaciones, la sentencia recurrida y los elementos probatorios aportados, determinar a priori que no son aptos para conseguir la finalidad que persigue el recurrente.

TERCERO. Por cuestión de orden, previo a realizar el estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de esta autoridad, debe analizarse si se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión y si se colmaron los elementos indispensables para la emisión de una sentencia definitiva; en atención a que, al igual que en el apartado anterior, la falta de alguno de ellos se traduciría en un obstáculo para que este órgano se pronunciara sobre el asunto sometido a su jurisdicción.

a) En primer lugar, es oportuno determinar si el medio de impugnación elegido por el recurrente es el idóneo para combatir el acto de autoridad que se discute. La resolución refutada mediante el recurso de revisión fue emitida en el recurso de revocación que él mismo hizo valer; por tanto, acorde con lo previsto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Adjetiva de la materia, es el medio de impugnación pertinente para el efecto; pues, el numeral específicamente establece que el primero de ellos es apto para someter a la decisión del *Ad quem* las resoluciones que se dicten en los segundos.

Por tanto, es indiscutible que el actor eligió correctamente el medio de impugnación si la materia objeto de estudio en esta instancia es la resolución pronunciada por la responsable en el recurso de revocación que él interpuso, en contra de la decisión tomada respecto

al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Convergencia.

b) De igual modo, el recurso fue interpuesto en tiempo. Las actuaciones procesales muestran que el recurrente fue notificado de la resolución impugnada a las quince (15) horas con treinta (30) minutos del día trece (13) de marzo del año dos mil nueve (2009), e interpuso la revisión ante la responsable el día veinte (20) del mismo mes y año. Entonces, el plazo de cuatro días que establece el artículo 12 de la Ley de referencia inició el día diecisiete (17) y finalizó el veinte (20), descontándose los días catorce (14), quince (15) y dieciséis (16) en razón de que los primeros fueron sábado y domingo y, el último fue declarado inhábil.

c) El requisito de forma consignado en el artículo 13 de la Ley Procesal Electoral se encuentra colmado. El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; en el que se consignó el nombre del actor; su domicilio para oír notificaciones y la firma autógrafa del promovente; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos base de la impugnación y se expresaron los agravios que considera le reporta la resolución; señaló los preceptos legales que estimó vulnerados y ofreció las pruebas que consideró prudentes.

d) Finalmente por cuanto hace al interés jurídico necesario, del Ciudadano José Agustín Rincón González, para acudir a esta instancia y solicitar a este órgano emita una sentencia de fondo en la que resuelva las pretensiones formuladas, según consigna el párrafo 1, fracción III del artículo 10 y el párrafo 2, fracción III del artículo 14 de la Ley Procesal, esta Sala estima que cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que interpuso, pues endereza éste recurso en contra de la resolución que desestima el recurso de revocación que promovió ante la autoridad administrativa; situación que lo faculta para pedir a esta autoridad jurisdiccional revise la legalidad del acto.

Pero además, debe tomarse en cuenta que este órgano jurisdiccional en la resolución emitida dentro del recurso de revisión SU-RR-01/2009 le reconoció interés jurídico procesal para actuar, en razón de que la responsable declaró extemporáneo el recurso de revocación que interpuso y el inconforme estimó que fue ilegal la determinación afectándole en consecuencia su derecho de acceso a la justicia; por tal motivo, consideró que debía estudiar la pretensión formulada, Cfr., pág. 14 de la sentencia.

Ahora bien, si por interés jurídico se entiende como la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del derecho, en el entendido de que esa providencia debe ser útil para tal fin; únicamente puede iniciar un procedimiento quien, al afirmar una lesión a sus derechos, solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos.

En el caso concreto, el Ciudadano José Agustín Rincón González sostiene que la resolución que combate le agravia, y por tal motivo, acude a esta instancia a fin de que se revise su legalidad; la revisión de la determinación es útil y necesaria virtud a que de encontrar alguna irregularidad se subsanaría la lesión.

Así lo ha sostenido Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave SELJ 07/2002 sustentada por la Sala Superior de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 152-153 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, de rubro:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. .—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr

la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”.

Es ilustradora al respecto la tesis aislada número II.2o.C.92 K, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en la página 1428, Tomo XIX, de abril de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.”

En este sentido, debe verificarse que el recurrente aduzca que la resolución impugnada le produce perjuicio en su esfera de derechos; y que la intervención de este órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación a esa violación.

Así, si bien pudiera sostenerse que al accionante no le asiste un interés directo para acudir a esta instancia porque, como lo sostuvo la responsable en el cuerpo de la resolución, no fue parte dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, Cfr., pág. 30 de la resolución impugnada; en opinión de esta Sala tiene un interés indirecto en la revisión del acto de autoridad.

La razón para sostener lo anterior radica en que el procedimiento administrativo inició derivado de la solicitud de acceso a la información que realizó el accionante, en uso de su derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la comprobación de gastos de campaña de los candidatos a gobernador, diputados y presidentes municipales del año dos mil cuatro (2004), así como la relativa al gasto corriente de los años dos mil cuatro (2004) y dos mil cinco (2005).

Y si bien es cierto no se constituyó en parte dentro del procedimiento en cuestión, la resolución que combate incide en su derecho de petición si se toma en cuenta que no fue posible darle respuesta a su solicitud debido a que el partido político no puso a disposición del Instituto la documentación necesaria; por tal motivo el interés de que el partido sea sancionado por esa conducta no sólo le asistiría a la autoridad encargada de velar por que los institutos políticos actúen de acuerdo a la normatividad, sino también al Ciudadano José Agustín Rincón González porque el acto imputado a Convergencia impactó directamente en la imposibilidad que tuvo el Instituto Electoral para proporcionarle la información, que además, tiene la naturaleza de pública, según determinó la propia autoridad.

Desestimadas las causales de improcedencia aducidas por la responsable, y al no advertir de oficio que se actualice alguna otra, lo que corresponde es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. En este asunto la litis radica en determinar si como señala el recurrente José Agustín Rincón Delgado, la resolución dictada en fecha trece (13) de marzo del año dos mil nueve (2009) por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacateas, es ilegal, o por el contrario, como sostiene la responsable, la emisión se hizo conforme a derecho.

QUINTO. El Ciudadano José Agustín expresa en vía de agravios, los siguientes:

“ANTECEDENTES.- En fecha veintiocho de Enero del Año dos mil Siete presente (sic) solicitud para que se me expidiera y otorgara diversa documentación.

Si en el recurso de revocación se reconoce la personalidad jurídica del que actúa. (sic) es contrario a derecho que se declare de oficio pues se invoco (sic) como agravio la denuncia hecha por el que suscribe EN EL RESULTANDO TRES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA LA RESPONSABLE RECONOCE EL INTERES JURÍDICO QUE DIO MOTIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Electoral, así como en el resultando V la responsable asevera que ordenó agregar a los autos que conforma el expediente relativo al recurso de revocación promovido, copia debidamente certificada de las constancias que integran el expediente número PAS-IEEZ-JE-029/2007 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE HICIERA EL C. JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN DELGADO, ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE LA QUE SE DERIVO (sic) EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (sic) CITADO. La responsable omite mencionar que mediante escrito de fecha siete de marzo del año dos mil siete se hace a ese instituto la denuncia de hechos que son constitutivos de un ilícito, e incluso se le hace notar al Instituto en mención la obligatoriedad de cumplir con su facultad reglamentaria de fiscalización e investigación y de oficio debe agotar todas las medidas para mejor proveer y dar aviso a ala (sic) autoridad competente de los hechos e incluso debió haber solicitado el apoyo de las autoridades fiscales correspondientes como lo mandata el reglamento para el procedimiento administrativo sancionador electoral.

EN EL RESULTANDO IX.- LA RESPONSABLE ASEVERA QUE LA SALA Uniistancial Del (sic) Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas emitió resolución en el recurso interpuesto por quien suscribe y le ordena tener por interpuesto el recurso de revocación en referencia Y SE ENTRARA AL ESTUDIO DEL ASUNTO Y SE DICTARA UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE A DERECHO PROCEDIERA.

Que después de diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con el afán de dar cumplimiento

a la solicitud referida, junto con la denuncia de hechos que se presumen son constitutivos de un ilícito, salvo prueba en contrario, se le hizo varios requerimientos a Convergencia Partido Político en Zacatecas: MEDIANTE OFICIO NÚMERO OF/IEEZ/CAP No.76/07, IEEZ-02-APIEEZ-33/07 e IEEZ-02-APIEEZ-34/07; SE LE VUELVE A REQUERIR OF/IEEZ/CAP No. 76/07; NUEVA PETICIÓN OFICIO No. IEEZ-02-APIEEZ-33/07 SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS; Y **COMO CONSECUENCIA DEL DESACATO DEL INSTITUTO POLÍTICO REFERIDO, LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS DETERMINA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LO QUE HACEN DE MI CONOCIMIENTO MEDIANTE OFICIO NÚMERO: IEEZ-02-APIEEZ-077/07, DE FECHA CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, PROCEDIMIENTO QUE SE TUVO QUE SEGUIR A INSTANCIA DE PARTE YA QUE DICHA DENUNCIA ES SIGNADA POR JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN DELGADO Y LUIS MARTIN AGUILAR PÉREZ DE LEÓN, Y DE OFICIO** por el Principio de intervención necesaria y en cumplimiento de sus obligaciones el INSTITUTO Electoral del Estado de Zacatecas.

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO LA CONSTITUYE (sic) LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN marcada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2009 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DICTADA en fecha trece de marzo del año dos mil nueve EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SE-DEAJ-RR-01/2009 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE FEBREROD EL AÑO DSO MIL NUEVE, EMITIDA POR LA SALA UNIINSTANCIAL DEL Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del recurso de revisión SU-RR-01/2009 MEDIANTE Y EN LA CUAL DECLARAN INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIADOS (sic) EXPRESADOS POR EL RECORRENTE, Y CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE RCG-IEEZ-020-III/2008, DE RUBRO “Resolución del consejo general del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo sancionador electoral, marcado con el número de expediente: PAS-IEEZ-JE-029/2007 INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA, POR HECHOS O ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR INFRACCIONES A LOS ARTICULO (sic) 47, PÁRRFO (sic) 1. FRACCIÓN XIV Y 70° (sic) PÁRRAFO 3°, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESADO DE Zacatecas, INTERPUESTO POR JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN DELGADO Y LUIS MARTIN AGUILAR PEREZ DE LEON,

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- En concepto de quien suscribe el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, El Consejo del Propio Instituto, La Junta Ejecu5tiva (sic) y comisiones del mismo órgano electoral son omisos en perjuicio de mis derechos conculcando los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, exhaustividad al no dar cumplimiento a lo mandatado por la LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAZ, (sic) LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBIÓ OBSERVAR ESCRUPULOSAMENTE LO ESTIPULADO EN LA NORMATIVIDAD MENCIONADA

Artículo 36 Naturaleza y Objeto.

1..... (sic)

2.... (sic)

3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y **están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines**, de conformidad con lo que establecen los artículos 6°. (sic) y 9°. (sic) de la Constitución General de la República.

Artículo 72.- Faltas en que incurren los partidos políticos y sanciones.

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y

coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos por la Ley Electoral, **o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas;**

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

VI. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.

4. Las sanciones previstas en las fracciones IV y V del párrafo anterior, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción que den lugar a su imposición sea grave o reiterado.

Circunstancias que se prueban y quedan actualizadas con los mismos oficios y solicitudes que asevera haber realizado la responsable. Siendo estos requerimiento a Convergencia Partido Político en Zacatecas: MEDIANTE OFICIO NÚMERO OF/IEEZ/CAP No.76/07,IEEZ-02-APIEEZ-33-07 (sic) e IEEZ-02-APIEEZ-34/07; SE LE VUELVE A REQUERIR OF/IEEZ/CAP No 76/07; NUEVA PETICIÓN OFICIO No IEEZ-02-APIEEZ-33/07 SIGANDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS; y como consecuencia del desacato del Instituto Político referido, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado determina instaurar el procedimiento administrativo

sancionador, lo que hacen de mi conocimiento mediante oficio Número: IEEZ-02-AIPIEEZ-077/07, DE FECHA Catorce de Junio del Año Dos Mil Siete, (sic)

En La resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que se recurre, en el considerando TERCERO, textualmente "...Advierte que este órgano electoral procede a analizar los hechos concatenados con los medios probatorios que originaron la instauración del procedimiento administrativo sancionador en contra del partido político Convergencia con la finalidad de conocer si se actualizan o no conductas que pudieran constituir infracción a la ley electoral del estado de Zacatecas. En el presente caso se actualizan los extremos legales señalados en la normatividad invocada con antelación y se prueba fehacientemente con la misma determinación del consejo general del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de incoar el procedimiento administrativo sancionador en contra de convergencia (sic) en el estado (sic) de Zacatecas. **CIRCUNSTANCIAS QUE SE ACTUALIZAN y se prueban con los mismos oficios y solicitudes que asevera haber realizado la responsable. Y que refiere en la página doce de la resolución que se recurre.**

Por consecuencia de las constancias que obran en autos de los expedientes que se acompañan como probanzas en el presente recurso se establece la certeza legal que la responsable vulneró, conculcó **y fue omisa en la observancia de la ley**, en detrimento de mis derechos al no agotar las diligencias suficientes y necesarias, idóneas y procedentes para verificar el cumplimiento de la ley por parte del instituto político denunciado. Causándome agravio y dejándome en estado de indefensión **AL NO ACATAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN SU-RR-01/2009 SUSTANCIALMENTE EN LO REFERENTE: "... Y SE ENTRE AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO"**... (sic) Situación que no se da en la especie, ya que únicamente en la resolución que se recurre se retoman las actuaciones que obran en autos del expediente administrativo sancionador incoado a Convergencia, haciendo alusión a los diversos requerimientos e incluso a un nuevo requerimiento, al cual no se le dio respuesta, como consta en la página trece de la resolución que se recurre, y por consecuencia lógica jurídica se establece la reiteración de la infracción inicial de convergencia, desde el primer requerimiento que le fue hecho por la responsable, **mas LA RESPONSABLE es**

omisa en realizar las diligencias idóneas, tales como el seguimiento para corroborar la autenticidad y veracidad de los documentos que se reclaman, máxime que no se actualiza encontrarse frente a un acto de molestia hacia el gobernado, SE ESTA EL (sic) PRESENCIA DE UNA OBLIGACIÓN QUE DEBE HACER CUMPLIR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PRECISADA EN EL PRESENTE AGRAVIO. INCOVÁNDOSE COMO AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN CUYA REVISIÓN NOS OCUPA, e incluso se le hace notar lo denunciado en referencia a las treinta estructuras que por determinación de la ley electoral debe mantener cada uno de los institutos Políticos en el estado,

SEGUNDO

Fuente de agravio.- IA CONSTITUYEN EL CONSIDERANDO (sic) CUARTO Y RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN (sic) marcada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2009 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DICTADA en fecha trece de marzo del año dos mil nueve EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SE-DEAJ-RR-01/2009 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR LA SALA UNISTANCIAL DEL Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del recurso de revisión SU-RR-01/2009 MEDIANTE Y EN LA CUAL DECLARAN INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIADOS (sic) EXPRESADOS POR EL RECORRENTE, Y CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE RCG-IEEZ-020/III/2008, DE RUBRO "Resolución del consejo general del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral, marcado con el número de expediente: PAS-IEEZ-JE-029/2007 INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA, POR HECHOS O ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR INFRACCIONES A LOS ARTICULO (sic) 47, PÁRRAFO (sic) 1. FRACCIÓN XIV Y 70° (sic) PÁRRAFO 3°, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE Zacatecas, INTERPUESTO POR JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN DELGADO Y LUIS MARTIN AGUILAR PEREZ DE LEON,

CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y en concepto de quien suscribe y al tenor de los hechos narrados fundamentados y procedentes y por consiguiente operantes y fundados, estos se prueban con las constancias de autos del expediente del procedimiento administrativo número de expediente: PAS-IEEZ-JE-029/2007 INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA, el análisis sistemático, literal de las constancias que obran en autos del expediente nos e hace constar el seguimiento que se debió dar por parte del IEEZ conforme a lo estipulado en los siguientes artículos del REGLAMENTO INTERIOR DEL IEEZ en relación con los artículos que se mencionan de la ley orgánica del Instituto electoral del estado de Zacatecas, que a la letra dicen:

Art. 3° Los titulares de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vigilarán el cumplimiento de los dispuesto en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el presente Reglamento y las disposiciones que emanen de otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.- El Instituto es un organismo público, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, responsable en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones ordinarias y extraordinarias, **así como de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en el Código, que velarán para que los principios de certeza, legalidad, equidad, independenciam, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades.**

El Consejo General será el órgano máximo de dirección del Instituto y velará por que se cumpla con la ley de la materia

Art. 7° El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, las contenidas en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y sus Reglamentos.

Art. 8° El Instituto tiene como fines:

I.

- II.
- III.; (sic)
- IV.
- V.
- VI.; (sic)
- VII.

VIII. Las demás que le confiere la Constitución y la Ley Electoral.

Art. 10. Son atribuciones del Consejo General, las señaladas en la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral, la Ley Orgánica del Instituto y las demás que le confiere el presente Ordenamiento.

(En relación con el artículo 23 numeral 1, fracción I y VIII de la ley orgánica invocada que establece:

Artículo 23 Consejo General. Atribuciones.

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;)

Art. 12. El presidente del Consejo, además de las atribuciones que le confiere el artículo 24 de la Ley Orgánica, (Artículo 24 Presidente del Consejo General. Atribuciones.

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

I. Dirigir y coordinar las actividades de los órganos del Instituto, verificando que se realicen con responsabilidad, eficacia y eficiencia, en beneficio y desarrollo de la vida democrática de la sociedad zacatecana;)

Tendrán las siguientes:

VI. Las demás que le faculte la Constitución, la Ley Electoral y los demás ordenamientos aplicables.

Art. 23. El Secretario Ejecutivo, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Instituto en el artículo 39, tendrá las siguientes:

Artículo 39 Duración en el cargo y atribuciones.

1. El secretario Ejecutivo del Consejo General durará en el cargo cuatro años.

2. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I.- a la XVIII (sic).- se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran

XI. Llevar el archivo general de los órganos del Instituto;

XIX. Las demás que le sean conferidas por esta ley, por el Consejo General y su presidente; en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Art. 24. La Junta ejecutiva es un órgano del Instituto, digerida por el consejero presidente e integrada por el secretario ejecutivo del Instituto, los titulares de las direcciones ejecutivas de organización electoral y partidos políticos; administración y prerrogativas; capacitación electoral y cultura cívica; asuntos jurídicos; sistemas y programas informáticos; y el jefe de la unidad de comunicación social, siendo sus atribuciones las siguientes:

VIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y a sus prerrogativas;

XVI. Las demás que le encomiende la Ley Electoral, el presente Reglamento, el Consejo General o su presidente en el ámbito de sus atribuciones.

Art. 29 Son atribuciones del titular de la dirección ejecutiva de administración y prerrogativas además de las establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Instituto las siguientes:

I. Llevar la contabilidad rindiendo el informe respectivo al Consejero presidente y al Secretario ejecutivo;

II. Auxiliar a la comisión de administración y prerrogativas del Consejo General, en lo relativo a la revisión de:

a) Gastos de precampaña de los precandidatos que participarán en los procesos de selección interna de cada partido político o coalición;

b) Gastos de precampaña y de campaña de los candidatos que participen en cada proceso electoral;

IX. Las demás que le confiere la Ley Electoral, el Consejo General, el consejero presidente, el secretario ejecutivo, las comisiones en el ámbito de su competencia y el presente Reglamento.

Los extremos estipulados en la normatividad referida y que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas fue omiso

en observar y que no fueron cumplidos por el consejo general del instituto Electoral del estado de Zacatecas, mediante la comisión que haya designado para el cumplimiento de lo mandado en el reglamento para el procedimiento administrativo sancionador, se reclaman como agravio en el recurso de revocación interpuesto por quien suscribe, y con las aseveraciones de la responsable apreciable en la página trece de la resolución recurrida concretamente en el párrafo último de la jurisprudencia que invoca, que señala “..dicha (sic) información y la documentación respectiva permanecen bajo la custodia de los partidos, porque hubieren solicitado que la revisión de la, se efectuará (sic) en sus oficinas, ya que dicha información forma parte de los registros que documentan el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo del instituto- (sic)

Al tenor de los hechos relatados con anterioridad la responsable debió acatar lo mandado en los artículos CITADOS CON ANTELACIÓN, Lo cual me causa agravio y deja en estado de indefensión conculcando en detrimento de mis derechos los principios de legalidad, certeza, objetividad y EXHAUSTIVIDAD ya que por consecuencia lógica y de estricto derecho la responsable debió haber actuado conforme a lo estipulado en los diversos artículos mencionados con anterioridad

TERCERO

Fuente de agravio.- La constituyen el considerando quinto y los resolutivos segundo y tercero de LA RESOLUCIÓN marcada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2009 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DICTADA en fecha trece de marzo del año dos mil nueve EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SE-DEAJ-RR-01/2009 MEDIANTE EL CAUL SE DECLARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR LA SALA UNISTANCIAL DEL Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del recurso de revisión SU-RR-01/2009 MEDIANTE Y EN LA CUAL DECLARAN INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIADOS (sic) EXPRESADOS POR EL RECORRENTE, Y CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE RCG-IEEZ-020/III/2008, DE RUBRO “Resolución del consejo general del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto

del procedimiento administrativo sancionador electoral, marcado con el número de expediente: PAS-IEEZ-JE-029/2007 INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA, POR HECHOS O ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR INFRACCIONES A LOS ARTICULO (sic) 47, PÁRRFO (sic) 1. FRACCIÓN XIV Y 70° (sic) PÁRRAFO 3°, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESADO DE Zacatecas, INTERPUESTO POR JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN DELGADO Y LUIS MARTIN AGUILAR PEREZ DE LEON,

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- en (sic) concepto de quien suscribe la responsable fue omisa en entrar al estudio del fondo del asunto, esto es el incumplimiento del Instituto Político Convergencia en Zacatecas, al no aplicar correctamente lo estipulado EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LA MATERIA ya que nos encontramos en una situación no de revisión de informes financieros que se debió dar por parte del IEEZ, SINO ANTE LA FIGURA DE COMPROBACIÓN DE HECHOS QUE PUDEN SER CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES E ILÍCITOS A LAS LEYES ELECTORALES CIVILES Y PENALES; Y PARA LO CUAL EL MISMO INSTITUTO EMITE NORMAS DE PROCEDIMIENTO A LAS QUE DEBE SUJETARSE LA RESPONSABLE, Y AL NO HACERLO ES DECIR SER OMISA EN LA APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DE LA NORMATIVIDAD ADJETIVA ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, **VIOLENTA EN MI PERJUICIO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD JURÍDICA, YA QUE LA RESPONSABLE DEBIÓ ACTUAR** conforme a lo estipulado en los siguientes artículos que a continuación se transcriben DEL REGLAMENTO ADMINSTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de infracciones administrativas, determina la responsabilidad de los entes que las ejecutan mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente y, en su caso, **de los derivados de la investigación oportuna e imparcial que realice la autoridad electoral de los hechos que originaron el procedimiento**, así como la aplicación de las correspondientes sanciones a los que resulten responsables, de conformidad a lo previsto en el Título

Décimo, Capítulo Único de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 3.

Se entenderá para efectos del presente Reglamento por

c) Por cuanto a los conceptos;

a) Procedimiento: Procedimiento para el conocimiento de infracciones y las aplicación de sanciones administrativas;

b) Queja: Acto por medio del cual se hace del conocimiento de los órganos del Instituto los presuntos actos, hechos u omisiones violatorias de la normatividad electoral;

c) Quejoso: Persona física o moral que formula por escrito o de forma oral la queja administrativa, y

d) Denunciado: Persona física o moral que se señala como probable responsable de los actos, hechos u omisiones motivo del procedimiento.

ARTÍCULO 10.

El procedimiento para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones administrativas cometidas por observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores; autoridades federales, estatales y municipales; funcionarios electorales; notarios públicos; quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento; dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos; **partidos políticos**; coaliciones; jueces del Poder Judicial del Estado y Agentes del Ministerio Público; ministros de culto religioso, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta y ciudadanos extranjeros, **iniciará a petición de parte o de oficio.**

I. Será a petición de parte cuando el quejoso haga del conocimiento de los Consejos General, Distritales y Municipales de manera escrita u oral la presunta comisión de una infracción a la Legislación Electoral; y

ARTÍCULO 11.

Toda persona con interés legítimo, podrá presentar quejas administrativas por presuntas infracciones a la normatividad electoral ante los Consejos General, Distritales y Municipales. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

ARTÍCULO 14.

1. Recibido el escrito inicial de queja en la Oficialía de Partes del Instituto, de inmediato deberá ser remitido al Secretario Ejecutivo, para que proceda a:

I. Realizar todas aquellas acciones que considere necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales. En ningún caso, lo anterior, implicará el inicio de la investigación respectiva; y

Realizadas las acciones descritas en la fracción que antecede, remitirá de inmediato la queja administrativa a la Junta para efectos de la substanciación correspondiente

ARTÍCULO 15.

1. Recibida la queja por la Junta, o en su caso, por el Secretario, se procederá a:

I. La revisión del escrito de queja para determinar si cumple con los requisitos previstos en el artículo 12 del presente Reglamento;

II. El análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma;

III. Para efectos de la fracción anterior, la Junta o el Secretario del Consejo respectivo, en su caso, contarán con un plazo de 48 horas para emitir el auto de admisión o propuesta de desechamiento de la queja. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja por la Junta o por el Secretario en el caso de los Consejos; y

En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación

ARTÍCULO 19.

1. Una vez que se tienen los escritos de queja y contestación, la Junta o el Secretario en su caso, dictarán auto mediante el cual se ordene:

I. Abrir el periodo de instrucción;

II. Se inicie la investigación correspondiente, en su caso;

III. Se fije el día, hora y lugar para el desahogo de aquellas pruebas que por su naturaleza así se requiera;

IV. Se proveerá lo correspondiente para que los documentos que hayan sido ofrecidos como prueba por las partes y que no se tengan a disposición, se alleguen al

expediente, así como aquello que la autoridad considere necesario integrar al expediente en ejercicio de su facultad de investigación; y

Las medidas precautorias solicitadas o bien que se juicio de la Junta o del Secretario en su caso, se requieran para evitar se lesionen derechos de las partes

ARTÍCULO 43.

1. En caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, se procederá de la siguiente manera:

I. Si las pruebas están en poder de órganos del Instituto, la Junta, por conducto del Secretario Ejecutivo, solicitará su remisión para integrarlas al expediente; y

II. En caso de que los elementos de prueba obren en poder de autoridades federales, estatales, municipales, partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas físicas o morales, el Presidente del Consejo podrá requerirles para que en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente del requerimiento remitan al Consejo los elementos de prueba, siempre y cuando el quejoso o el denunciado demuestren que habiéndolas solicitado por escrito oportunamente no le fueron proporcionadas.

2. Para los efectos anteriores, el oferente de la prueba deberá identificar con toda precisión las pruebas que solicita se agreguen al expediente, así como a las autoridades o personas que las tengan en su poder.

ARTÍCULO 49.

1. La prueba de inspección es el examen sensorial directo de lugares, cosas, muebles, inmuebles y hechos relacionados con una controversia.

2. La inspección deberá ofrecerse indicando con precisión los objetos y hechos de inspección, así como la relación de los mismos con los actos, hechos y omisiones denunciados.

ARTÍCULO 50.

1. La prueba presuncional es el razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo, mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos, las que podrán ser:

I. Legales: Las establecidas expresamente por la ley, o

II. Humanas: Las que se infieran de razonamientos lógicos y probados en el procedimiento.

ARTÍCULO 51.

1. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que integran el expediente.

ARTÍCULO 53.

1. Los órganos competentes para substanciar el procedimiento podrán ordenar el desahogo de inspecciones y demás diligencias derivadas del proceso de investigación, siempre y cuando se estimen necesarios para aclarar los actos, hechos u omisiones denunciados, la violación reclamada lo amerite y los plazos permitan su desahogo.

ARTÍCULO 55.

1. Los medios de prueba serán valorados en su conjunto por el órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consigan.

II. Las pruebas, documental privada, técnica, pericial, presuncional e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando vinculadas entre sí con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Situación que no acontece en la especie ya que de las constancias que obran en autos de los expedientes anexos al presente recurso únicamente existe la manifestación de que la documentación se encuentra en el Comité Directivo Nacional de Convergencia, más esta respuesta no cubre la certeza jurídica de que lo reportado por Convergencia en sus informes financieros sea veras (sic) y no existen actos de simulación los cuales se presumen y fueron denunciados en su momento procesal oportuno

CAPÍTULO OCTAVO**De la investigación**

ARTÍCULO 56.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por los órganos del Instituto de forma seria, congruente, idónea, expedita y exhaustiva, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia electoral.

De las constancias de autos se los expedientes aludidos y aportados como pruebas no existe constancia alguna de que se haya realizado la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, ya que nos encontramos en una situación no de revisión de informes financieros que se debió dar por parte del IEEZ, SINO ANTE LA FIGURA DE COMPROBACIÓN DE HECHOS QUE PUEDEN SER CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES E ILÍCITOS A LAS LEYES ELECTORALES Y PARA LO CUAL EMITE NORMAS DE PROCEDIMIENTO A LAS QUE DEBE SUJETARSE LA RESPONSABLE, Y AL NO HACERLO ES DECIR SER OMISA EN LA APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DE LA NORMATIVIDAD ADJETIVA ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, VIOLENTA EN MI PERJUICIO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EXAHUSTIVIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD JURÍDICA, YA QUE LA RESPONSABLE DEBIÓ ACTUAR conforme a lo estipulado en el artículo enunciado con antelación

ARTÍCULO 58.

1. Admitida la queja, se iniciará la investigación correspondiente a efecto de hacerse llegar los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, se requerirá a los órganos del Instituto, a las autoridades federales, estatales y municipales, **a los partidos políticos**, coaliciones, candidatos y personas físicas o morales, los informes, certificaciones y elementos de prueba que obren en su poder, así como el apoyo necesario para la realización de las diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

I. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir del auto mediante el cual se le tiene por contestada la queja administrativa.

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Junta o el Secretario a que se refiere la fracción anterior, la Junta o el Secretario en su caso, podrá ampliarlo en forma excepcional, mediante acuerdo que señale las causas derivadas de la investigación que motiven la ampliación del plazo.

ARTÍCULO 60.

1. Si de la queja presentada, del escrito de contestación o del desarrollo de la investigación se desprendieran elementos que hagan presumir la existencia de infracciones diversas a las denunciadas, el Secretario Ejecutivo de oficio, iniciará un procedimiento diverso a ésta

Considerando que de las constancias que OBRAN EN LOS EXPEDIENTES CITADOS CON ANTELACIÓN y aludidas con anterioridad, encontramos que la respuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia QUE se recibió en dicho Instituto en fecha 9 de Agosto del Año Dos Mil Siete Es el único indicio que en esos momentos no contaban con la documentación requerida, y al interpretar esta respuesta del CDN de Convergencia a contrario sensu, se establece la certeza jurídica de la existencia de los documentos requeridos, junto con la aseveración de la responsable de haber fiscalizado la documentación en cita, pero NO SE HAN PRESENTADO LOS DOCUMENTOS MULTICITADOS PARA LLEVAR A CABO LA VERIFICACIÓN DE LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN EL INFORME FINANCIERO DE Convergencia sobre los Gastos de Campaña del Año Dos Mil Cuatro, o la existencia de un acto de simulación de haber realizado los gastos reportados en el informe referido, y que a la fecha no se ha verificado fehacientemente por las omisiones en que incurre la responsable, lo que significa que el Consejo del Instituto Electoral recurrido debió hacer una investigación exhaustiva de los hechos denunciados y al no hacerlo VIOLENTA EN MI PERJUICIO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EXAHUSTIVIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD JURÍDICA. Al tenor de lo expuesto con anterioridad y considerando lo vertido por la responsable en las diversas actuaciones que obran en autos.

La omisión en la aplicación de las estipulaciones contenidas en los artículos citados con antelación que se violentan en mi perjuicio y detrimento, afectando mis defensas SITUACIÓN QUE EN LA PRÁCTICA ACONTECIÓ, Y DE LAS MISMAS

CONSTANCIAS DE AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTRUIDO EN CONTRA DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO EN ZACATECAS, NO EXISTE NINGUNA CONSTANCIA DE QUE HUBIESE DADO CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE LA DOCUMENTACIÓN MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Ni de haberse realizado las actuaciones que mandata la normatividad invocada y transcrita en el presente agravio.

Cuarto

Fuente de agravio.-la constituyen el considerando sexto y resolutive segundo y tercero de LA RESOLUCIÓN marcada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2009 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DICTADA en fecha trece de marzo del año dos mil nueve EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN IDENTIFICADO CON EL NUERO DE EXPEDIENTE SE-DEAJ-RR-01/2009, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISES DE FEBRERO DEL AÑO DOSMIL NUEVE ,EMITIDA POR LA SALA UNIINSTANCIAL DEL Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del recurso de revisión SU-RR-01/2009 MEDIANTE Y EN LA CUAL DECLARAN UNFUNDADOS E UNINOPERANTES LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE Y CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE RCG-IEEZ-JE-O2O-III/2008, DE RUBRO “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento administrativo sancionador electoral, marcado con el numero de expediente: PAS-IEEZ-JE-029/2007 INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLITICO CONVERGENCIA ,POR HECHOS O ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR INFRACCIONES A LOS ARTICULOS 47 .PARRAFO I .FRACCIÓN XIV. Y 70º PÁRRAFO 3º, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE Zacatecas, INTERPUESTO PÒR JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO Y LUIS MARTIN AGUILAR PEREZ DE LEON,

CONCEPTO DE VIOLACION Y en concepto de quien suscribe y al tenor de los hechos narrados fundamentados y por consiguiente operantes y fundados, estos se prueban con las constancias de autos del expediente del procedimiento

administrativo numero de expediente PAS-IEEZ-JE-029/2007 INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLITICO CONVERGENCIA, haciendo el análisis sistemático , literal de las constancias que obran en autos del expediente mencionado del procedimiento sancionador electoral y de las constancias que dieron origen al mismo, así como de todo lo actuado en el expediente , así como de todo lo actuado en el expediente del recurso de revisión SU-RR-01/2009, no se hace constar el seguimiento ni las diligencias que debió realizar la responsable ya que nos encontramos en una situación no de revisión de informes financieros que se debió dar por parte de el IEEZ, SINO ANTE UNA FIGURA DE COMPROBACION DE HECHOS QUE PUEDEN SER CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES E ILICITOS A LAS LEYES ELECTORALES Y PARA LO CUAL EMITE NORMAS DE PROCEDIMIENTO A LAS QUE DEBE SUJETARCE A LA RESPONZABLE, Y AL NO GHACERLO ES DECIR SER OMISA EN LA APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DE LA NORMATIVIDAD ADJETIVA ESTABLECIDA EN EL REGALAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, VIOLENTA EN MI PERJUICIO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD ,CERTEZA Y OBJETIVIDAD JURÍDICA , YA QUE LA RESPONZABLE DEBIO ACTUAR conforme a lo estipulado en los siguientes artículos DEL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACION Y REVISIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES.

Articulo 1.- El reglamento tiene por objeto ... “ q den cuenta de el origen monto, uso destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad.

2.- Asimismo, este reglamento establece las facultades que tiene el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto de las funciones de revisión y fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos y coaliciones.

Articulo 2º.- Los partidos políticos, coaliciones, candidatos personas físicas y morales deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y el monto de sus ingresos ,así como la aplicación y

empleo de sus egresos , conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7º.- Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán prever y ajustar su actuar a lo dispuesto en la Ley Orgánica , La Ley Electoral y el Reglamento.

Artículo 23º.-

1.-El titular o ...

I.- la obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus campañas , así como los soportes documentales correspondientes .; y ...

Artículo 26º

1.- Para efectos del reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:

I.- informar al Consejo General sobre el origen, monto y destino de sus recursos;

II.- Entregar la documentación que le solicite la comisión, respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

III.- Permitir la practica de verificaciones y auditorias que ordene la comisión, o en su caso el Consejo General.

Artículo 28º.-

1.-Todos los Ingresos que obtengan los partidos políticos o coaliciones por cualquier modalidad de financiamiento, sean en dinero o en especie deberán registrarse contablemente y serán respaldados con la documentación correspondiente.

Artículo 32º.-

1...

2.- Con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos y coaliciones, la Comisión podrá solicitar de manera fundada y motivada, a través del Consejero Presidente, que los partidos la autoricen para obtener toda la información relativa a contratos, cuentas, depósitos y servicios y cualquier tipo de operación que los partidos realicen o mantengan con cualquiera....

Artículo 60°(sic).- Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de de (sic) gasto de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales y bienes muebles e inmuebles, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las leyes fiscales y estar debidamente autorizadas por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio

Artículo 61° (sic).- Los comprobantes (sic) que amparen los egresos (sic) de los partidos políticos. Deberán constar en original como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral

100°.- 5, Los partidos políticos deberán presentar los comprobantes invariablemente en original,idos (sic) a nombre del partido político, y reunir todos los requisitos que señalen las disposiciones fiscales aplicables, para considerarlos deducibles del impuesto sobre la renta de personas morales. Además, los documentos comprobatorios deberán incluir información que describa la actividad retribuida, los costos unitarios y la fecha de su realización... El incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados, traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la acreditación del gasto.

7. Los partidos políticos deberán presentar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Prerrogativas, junto con la documentación comprobatoria de gastos, una evidencia que demuestre que la actividad se realizó, y que podrá consistir, preferentemente, en el producto elaborado o la actividad, o, en su defecto, con otros documentos en los que se acredite la realización de la misma, (sic) La muestra deberá señalar invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad, la falta de esta muestra, de las referencias circunstanciales mencionadas, o de la citada documentación, traerá como consecuencia que los comprobantes de gasto presentados no tengan validez para efectos de comprobación del gasto.

102°.-

7.- Con base en el Artículo 4° de la Ley Electoral, y cuando la comisión de administración y prerrogativas, l (sic) lo juzgue pertinente, el Secretario ejecutivo del Instituto Electoral enviará a la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público copia certificada de los comprobant3es (sic) señalados, a fin de asegurar la autenticidad de la documentación.

Situación que en el caso concreto no ha acontecido siendo la responsable omisa en acatar esta disposición con el pleno conocimiento de la presunción e indicio de la simulación de un acto ilícito. Causándome agravio VIOLENTA EN MI PERJUICIO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD JURÍDICA, YQUE LA RESPONSABLE DEBIÓ ACTUAR conforme a lo estipulado.

107.- al recibir informes ...(sic)

II. Requerir al órganos interno estatal de los partidos políticos la información complementaria, documentos y datos necesarios para comprobar la veracidad de lo reportado

III. Realizar visitas de verificación a los partidos políticos, para llevar a cabo la revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que respalda sus informes.

109.-

1...

2.- Los partidos políticos deberán presentar en original la documentación comprobatoria y justificativa que respalda sus informes....

114°.-

1. Cuando exista duda fundada de que la información aportada por los partidos políticos o coaliciones sea inconsistente o ésta se presuma simulada, la Comisión podrá solicitar, a los partidos políticos o coaliciones, a través del Secretario Técnico la documentación.

SITUACIÓN QUE NO HA CONCRETIZADO EN LA ESOECIE (sic) EN EL CASO QUE NOS OCUPA Y LA RESPONSABLE VIOLENTA EN MI PERJUICIO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EXAHUSTIVIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD JURÍDICA, YA QUE LA RESPONSABLE DEBIÓ ACTUAR conforme a lo estipulado

118°.- Durante el procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos o coaliciones, la

Comisión, a través del Secretario Técnico podrá solicitar oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos políticos, que confirmen las operaciones amparadas en dichos comprobantes.

125°.-

1. Serán considerados errores o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

I. Aquellos que no acrediten el origen, monto, uso, destino y aplicación de los ingresos o egresos;

II.

III.

IV.

V. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en la documentación.

De las mismas constancias de autos mencionados se deriva que la responsable no aporta los elementos de convicción idóneos para decretar la improcedencia, inoperancia y la no fundación de los agravios expresados en el recurso de revocación cuya resolución es combatida, que elementos de convicción o probanzas aporta la recurrida para decretarlos infundados e inoperantes, únicamente se toma en cuenta lo afirmado por el Comité Directivo de Convergencia, más ha omitido realizar las actividades que le mandata las leyes citadas.”.

SSEXTO. Estudio de fondo. Previo al examen de los motivos de inconformidad que plantea el actor José Agustín Rincón Delgado conviene precisar que, –de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado –, para que esta autoridad jurisdiccional analice los motivos de inconformidad del recurrente basta con que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución o acto impugnado y los motivos que originaron esa lesión, con independencia del lugar en que se ubiquen.

En este sentido, los agravios no deben satisfacer una determinada forma para considerarlos como tales; pero, sí deberán estar dirigidos a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario,

resultarían inoperantes, virtud a que no atacan en esencia la resolución impugnada.

Como soporte del razonamiento apuntado párrafos atrás, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 21-22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, que indica:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Al respecto, aplica para robustecer lo dicho, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 22-23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, cuyo texto es:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del

escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

En este sentido, los agravios tendrán la cualidad de inoperantes en el caso de que se trate de:

1. Una simple repetición de los formulados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no pueda advertirse la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de revocación que dio origen a la interposición del medio de impugnación que se analiza; y
4. Alegaciones que no controviertan los argumentos de la responsable.

Apuntalado lo anterior, se analizarán los argumentos vertidos por el recurrente. De la lectura integral del escrito de agravios presentados por el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado, se desprende que los motivos de inconformidad que plantea son reiterativos en diversos puntos; de manera que, para lograr una mejor comprensión de la respuesta que a cada uno se le dará se sistematizan de la siguiente manera:

1.

Para el recurrente la responsable no obedece lo prescrito por este órgano jurisdiccional en la resolución pronunciada dentro del recurso de revisión SU-RR-01/2009; pues indica, en esa determinación

se ordena al Instituto Electoral del Estado *entrar al estudio del fondo del asunto* y omite hacerlo; lo que asevera, le reporta perjuicio.

2.

En relación a la forma en que inició el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Convergencia, el recurrente se duele de que la responsable incurre en una omisión; esto es, la acusa de olvidar que el día siete (7) de marzo del año dos mil siete (2007) él denunció una serie de hechos supuestamente constitutivos de ilícito; que le manifestó tenía la obligación de agotar *“las medidas para mejor proveer”*, de dar aviso a la autoridad competente, de los hechos denunciados; y, de solicitar el apoyo de las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador. De tal suerte que, afirma, el procedimiento debió seguirse a instancia de parte, no de oficio.

3.

Con relación al estudio desplegado por la responsable respecto a la personalidad jurídica con que actúa el inconforme, considera que es contrario a derecho que se pronuncie de oficio sobre ella porque, afirma, en el *“resultando tres”* de la resolución objeto de estudio le reconoce el interés jurídico *“que dio motivo al procedimiento administrativo sancionador”*.

4.

Por otra parte, manifiesta que se vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza y exhaustividad por los motivos siguientes:

a.

Señala que le reporta perjuicio el considerando tercero y los resolutivos segundo y tercero, en razón de que, desde su perspectiva, la responsable no observó lo dispuesto por los artículos 36 párrafos 3 y 4, y 72 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Esta queja tiene como base la idea de que la responsable no agotó las diligencias *“suficientes y necesarias, idóneas y precedentes”* (sic) para cerciorarse

de que el instituto político observó lo dispuesto por la ley. Diligencias como pudieran ser: *“corroborar la autenticidad y veracidad de los documentos solicitados al partido”*.

b.

En el apartado que intitula *“segundo agravio”* el inconforme afirma que el considerando cuarto y los resolutiveos segundo y tercero de la resolución materia de este medio impugnativo son fuente de agravio, porque de autos no se desprende que la responsable haya observado lo dispuesto por los artículos 3º, 6º, 7º, 8º fracción VIII, 10 del Reglamento Interior del Instituto Electoral en relación con el 23, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto; el 12 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto en relación con el artículo 24 párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto; 23 párrafo 1 del Reglamento en relación con el 39 párrafos 1 y 2, fracciones I a la XVIII de la Ley Orgánica del Instituto; 24 fracciones VIII y XVI; y 29 fracciones I, II y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral.

c.

El recurrente se duele que le agravia el considerando quinto y los resolutiveos segundo y tercero de la resolución que combate, en razón de que la responsable omitió observar los artículos 1º, 3º párrafo 1, inciso c, 10 fracción I, 11, 14 numeral 1, fracción I, 15, 19, 43, 49, 50, 51, 53, 55 numeral 1, fracciones I y II, 56, 58 y 60 del Reglamento *“ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”*.

Esto porque, sostiene, en autos existe únicamente una manifestación de que la documentación se encuentra en el Comité Directivo Nacional de Convergencia; pero, estima que ello resulta insuficiente para tener la certeza de que lo informado se ajuste a la realidad. Además de que manifiesta, la respuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia es el único indicio de que el partido al momento de ser requerido no contaba con la documentación solicitada; y que la responsable no llevó a cabo una investigación exhaustiva de los hechos denunciados cuando debió hacerlo.

d.

Expresa que el considerando sexto y los resolutivos segundo y tercero son fuente de agravio en virtud de que, desde su perspectiva, la responsable no aplicó lo dispuesto por el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador, cuando su obligación era actuar conforme lo señalan los artículos 1º, 2º, 7º, 23 numeral 1, fracción I, 26 numeral 1, fracciones I, II y III, 28 numeral 1, 32 numeral 2, 60, 61, 100 numerales 5 y 7, 107 numeral 1, fracciones II y III, 109 numeral 2, 114 numeral 1, 118 y 125 numeral 1, fracciones I y V del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

5.

Por otra parte, asevera que la responsable no “*aportó elementos de convicción idóneos*” para decretar la improcedencia de los agravios, porque únicamente toma en cuenta lo afirmado por el Comité Directivo de Convergencia.

Compendiados los agravios propuestos por el actor José Agustín Rincón Delgado, es oportuno asentar las manifestaciones que la autoridad responsable vierte en el informe circunstanciado que rinde; alegatos que si bien no forman parte de la litis en esta instancia, es conveniente tenerlos presentes porque puede generar una presunción.

Ilustra lo anterior, tesis S3EL 044/98 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 641, de rubro y texto:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.—Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan

elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.” (El subrayado es propio).

Así mismo, corrobora lo dicho, la tesis S3EL 045/98 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 643-644, de rubro y texto:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.—Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.”

Del escrito presentado por el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral del Estado, en vía de informe circunstanciado, se desprenden los siguientes argumentos que pretenden poner de manifiesto la legalidad de la resolución impugnada y la falta de sustento de los agravios esbozados por el inconforme:

Que el recurso presentado carece de sustento legal “*respecto de todos y cada uno de los conceptos de violación planteados*”.

Que desconoce a que resolución se refiere el recurrente; pues el fallo identificado con la clave RCG-IEEZ-02/III/2008 fue dictado el día once (11) de noviembre del año dos mil ocho (2008) y el actor alude a que fue pronunciado el veintisiete (27) de enero del año dos mil nueve (2009); y por tal motivo, asevera, no son ciertos los hechos de los que parte el actor.

Que la manifestación del actor en el sentido de que el procedimiento administrativo debió seguirse a instancia de parte es extemporánea, porque se hizo sabedor de que inició de oficio el catorce (14) de junio del año dos mil siete (2007).

Para corroborar su dicho ofreció como prueba y, fue admitida la documental pública que hizo consistir en la copia fotostática certificada de la cédula de notificación realizada al Ciudadano José Agustín Rincón Delgado el día catorce (14) de junio del año dos mil siete (2007), del oficio número IEEZ-02-AIPIEEZ-077/07, por medio del cual le informa la imposibilidad ante la que se encuentra para obsequiarle la documentación que requirió y, la instauración, de oficio, del procedimiento administrativo sancionador a Convergencia.

Que no se encuentra con escrito de denuncia firmado por el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil siete (2007).

Que el primer agravio es infundado e inoperante porque el recurrente no concreta ni precisa la causa por la que la resolución impugnada le reporta perjuicio; y, que la sentencia derivada del recurso de revisión SU-RR-01/2009 no obligaba a la responsable a retomar las diligencias de investigación practicada.

Que el segundo agravio es inoperante en atención a que no acredita de qué forma le causa molestia el considerando cuarto de la

resolución que se impugna, en el que se realizó un análisis de los planteamientos del tercero interesado.

Que el tercer agravio es infundado e inoperante en razón de que no precisa en qué consiste el perjuicio que le causa el considerando quinto de la resolución.

Que el agravio cuarto es inoperante porque el recurrente reitera lo manifestado en la queja anterior.

Bien, realizada la síntesis de agravios y apuntadas las manifestaciones de la responsable se procede a realizar el estudio de los motivos de disenso planteados por el actor; análisis que se llevará a cabo en la forma sintetizada en los párrafos precedentes.

1.

Como puede advertirse la queja sintetizada en el punto número 1 debe analizarse en forma preferente porque, acorde a lo que señala el quejoso, la sentencia emitida el día veintiséis (26) de febrero del año en curso es la plataforma de la que debió partir la responsable, en atención a que su determinación estaría pautada por lo ordenado en ella, de resultar cierto que esta autoridad estableció los parámetros que la responsable debía seguir para abordar el estudio del recurso de revocación.

En este sentido, lo que corresponde es analizar la decisión judicial precitada para determinar su alcance y a la luz de ella, confrontar lo argumentado por el inconforme y, de esta manera estar en posibilidad de decidir si, como lo sostiene, la autoridad responsable omitió dar cumplimiento a la ejecutoria.

Por lo que hace al concepto de agravio resumido en el punto número 1, esta Sala considera que es inoperante en atención a las siguientes consideraciones:

Para efecto de realizar el análisis indicado es necesario retrotraerse a los antecedentes del negocio, que muestran claramente

el sentido de la sentencia emitida con motivo del recurso de revisión identificado con el número SU-RR-01/2009, en la que en el resolutivo segundo se ordenó a la responsable:

*“**SEGUNDO.-** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en el término de veinticuatro horas [...] tenga por presentado el Recurso de Revocación, [...] para los efectos precisados en el considerando quinto.”.* (El subrayado obedece a la idea de resaltar las frases).

En tanto que, la parte final del considerando quinto de la resolución en cuestión determinó:

“[...] lo procedente es revocar la resolución impugnada [...] a efecto de que [...] tenga por presentado el recurso de revocación interpuesto por el actor, ajustándose a las reglas establecidas en el artículo 44 de la ley adjetiva de la materia, se entre al estudio del asunto y se dicte una nueva resolución que a derecho proceda.”. (El subrayado tiene como finalidad resaltar las líneas indicadas).

Los hechos que impulsaron al Ciudadano José Agustín Rincón Delgado a interponer el recurso de revisión de donde emergió la sentencia que ahora dice inobservada son: la solicitud de información presentada al Instituto Electoral el día veintiocho (28) de enero del año dos mil siete (2007); la solicitud a Convergencia de diversos documentos necesarios para responder a la solicitud de información del Ciudadano Rincón Delgado; la instauración del procedimiento administrativo sancionador en contra de Convergencia por la omisión de entregar al Instituto Electoral la documentación requerida; la declaración de improcedencia del Procedimiento Administrativo Sancionador PAS-IEEZ-JE-029/2009; la interposición del recurso de revocación en contra de la resolución en la que se declaró improcedente el procedimiento administrativo; y, finalmente, el desechamiento de plano del recurso de revocación por supuesta extemporaneidad.

En la resolución de mérito se analizó si el recurso de revocación fue presentado fuera de tiempo o no, y se llegó a la conclusión de que, ante la inexistencia de datos idóneos que mostrarán la fecha de notificación de la resolución RCG-IEEZ-020/III/2008, derivada del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Convergencia, resultaba infundada la causal de improcedencia con base en la cual la responsable desechó de plano el precitado recurso de revocación.

Por tal motivo, esta autoridad ordenó revocar la resolución primigenia; esto es, dejó sin efecto lo decidido por la responsable y la deja en plenitud de jurisdicción para que dicte la resolución que conforme a derecho proceda; esto es, le devuelve la jurisdicción al Instituto y le ordena analizar el asunto para que proceda de acuerdo a lo prescrito por la Legislación Electoral sin establecer límite o parámetro alguno por el que deba guiarse.

Es posible deducir lo anterior, de la determinación de esta Sala, cuando se le ordena a la responsable *“tener por presentado”* el recurso; es decir, le manda lo reciba porque la supuesta extemporaneidad que adujo no existió y, analice si es de admitirse o no; pero, en ningún momento se le dice que deba admitirlo sin más y pronunciarse sobre el fondo del negocio.

Como se sabe, las consecuencias que produce tener por presentado un recurso son substancialmente diferentes a tenerlo por admitido. En el segundo caso, supone que los requisitos de procedibilidad o procedencia, que permiten a la autoridad substanciar el recurso y pronunciarse sobre el fondo del asunto, han sido analizados; contrario a lo que sucede en el primero, que implica únicamente recibir la demanda o recurso y, eventualmente darle el trámite respectivo si y sólo si reúne todos y cada uno de los requisitos que consigna la ley.

En efecto, esta autoridad no estaba en condiciones de dar una indicación en ese sentido si lo que se sometió a su consideración fue la determinación de si el recurso de revocación fue presentado fuera de

tiempo; entonces, ordenar a la responsable que se pronunciara sobre el fondo del negocio implicaría ir más allá de sus facultades, e incluso, significaría una trasgresión a la normatividad, porque pudiera darse el supuesto de que se actualizara alguna o algunas causas de improcedencia, tales como que los agravios no tengan relación con la litis, por ejemplo; y en tal supuesto, de haberse ordenado lo que indica el actor, se obligaría a la autoridad administrativa a analizar un asunto que no reúna las condiciones que la ley establece para que eso suceda.

En este orden de ideas, es evidente que no le asiste razón al impugnante en su idea de que la responsable ignora lo ordenado por esta autoridad; pues en ningún momento le fue dicho que se pronunciara sobre el fondo de la litis planteada, máxime si aún no se analizaba la actualización de los presupuestos procesales necesarios para el dictado de una resolución.

2.

Por lo que respecta al argumento compendiado en el apartado número 2, se considera que la premisa fundamental de la parte el recurrente es incorrecta; y por tal motivo, su agravio resulta inoperante como se verá enseguida.

La autoridad responsable al respectó indicó que el alegato resulta extemporáneo en virtud de que el actor conoció del inicio de oficio del procedimiento administrativo el día catorce (14) de junio del año dos mil siete (2007).

Analizadas las constancias de autos no se desprende que exista denuncia alguna, presentada en la fecha que indica, signada por parte del ahora inconforme y del Ciudadano Luis Martín Aguilar Pérez de León que haya sido la causa por la que se siguió un procedimiento administrativo en contra de Convergencia; sino que, se aprecia que, el Procedimiento Administrativo Sancionador inicia con motivo del oficio con clave: IEEZ-CTAIP-001/07 signado por el Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral.

En efecto, el Presidente de dicha comisión hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral, para el efecto de que comunicara a la Junta Ejecutiva, la omisión en que incurrió el partido político consistente en que no puso a disposición del Instituto la documentación comprobatoria de gastos de campaña y de gasto corriente correspondiente a los años 2004 y 2005, al considerar que esa acción pudiera constituir infracción a la normatividad electoral; concretamente a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

En base a ello, la Junta Ejecutiva acuerda iniciar de oficio el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Convergencia; pues consideró que los actos en que incurrió el instituto político serían factibles de acreditar una infracción a la Ley Electoral del Estado.

Así las cosas, el Instituto Electoral no tendría por qué hacer mención de las situaciones que indica el recurrente dado que el procedimiento inició de oficio y, por un hecho específico: la omisión de Convergencia de poner a disposición del Instituto Electoral la documentación requerida mediante diversos oficios; lo cual es acorde a lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral que permite que éste inicie a instancia de parte o de oficio cuando algún servidor u órgano del Instituto, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una posible infracción a la normatividad.

En efecto, el numeral 10 del cuerpo reglamentario invocado establece en qué supuesto, el procedimiento para imponer la sanción respectiva a los infractores de la normatividad electoral, tendrá que seguirse a instancia de parte y, cuando se hará de oficio. En el primer caso se requiere una queja, por parte de cualquier sujeto, a través de la cual se haga del conocimiento de la autoridad administrativa electoral de una presunta infracción a la legislación; en tanto que en el segundo, basta con que algún órgano o servidor del Instituto Electoral tenga conocimiento de hechos presumibles de constituir una infracción

para que, la junta ejecutiva, previo aviso por escrito inicie el procedimiento.

Además, no era necesaria la mención de tales hechos si como señala la autoridad responsable y corrobora el actor, por oficio número IEEZ-02-AIPIEEZ-077/07 de fecha catorce (14) de junio del año dos mil siete (2007) le hizo saber de la instauración del procedimiento administrativo a través del mencionado oficio; documento que conjuntamente con el acta de notificación, levantada el mismo día, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones no contradichos por prueba alguna y, son aptos para probar que el recurrente tuvo conocimiento de la instauración, de oficio, del procedimiento administrativo sancionador en contra de Convergencia en la fecha indicada.

Entonces, el recurrente tuvo la oportunidad de inconformarse con la determinación y si no lo hizo, ello implica que, consintió tácitamente ese acto quedando firme y por consecuencia surtió todos sus efectos legales.

En este sentido, operó el principio de preclusión respecto de la forma en que inició el procedimiento y por tanto, feneció su derecho de impugnar la determinación que ahora pretende traer a la palestra de discusión; porque, acorde con el principio de definitividad consagrada en la fracción II del párrafo 1 del artículo 4° de la Ley Procesal de la Materia cada etapa del proceso extingue la anterior impidiendo regresar a ella.

Por consiguiente, si el quejoso decidió no ejercer la carga procesal de utilizar su derecho para inconformarse con la decisión de la responsable de iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador, es evidente que se extinguió; de tal suerte que en esta instancia no puede pretender que se estudie un tópico que consintió tácitamente y, que no puede ser objeto de estudio porque, ante la falta de impugnación, quedó firme para todos los efectos legales.

Ilustra el argumento anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 21/2002, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 314, del Tomo XV, del mes de abril de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“PRECLUSION. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

En todo caso, en aquél momento tuvo la oportunidad de cuestionar la determinación del Instituto; pero no sólo eso, sino que en el supuesto de que haya presentado una queja por los hechos supuestamente constitutivos de infracción, estuvo en posibilidad de instar al órgano administrativo electoral para que le diera seguimiento, pero, no lo hizo como se puede deducir, válidamente, de su pretensión consistente en que la queja que dio origen al recurso que se analiza, se siguiera a petición de parte en base a la denuncia que, manifiesta, realizó el día siete (7) de marzo del año dos mil siete (2007).

Ahora, si bien es cierto que de acuerdo al numeral 60 párrafo 1 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral si de la queja o del desarrollo de la investigación con motivo

de ésta, surgen elementos que hagan presumir la existencia de infracciones diversas a aquéllas por las que se sigue el procedimiento administrativo, el Secretario Ejecutivo debe iniciar un procedimiento diverso. En tales condiciones, no es posible que en este procedimiento que se sigue por determinados hechos se incluyan otros diversos, y menos aún es correcto que debiera seguirse a petición de parte, si todo indica que fue instaurado con motivo del conocimiento que tuvo, de supuestas infracciones, el Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral.

3.

El argumento soporte de la queja en que cuestiona el estudio realizado por la responsable sobre la personalidad jurídica con se ostenta el recurrente, es infundado.

En principio debe decirse que es falso que la responsable le reconociera la personalidad jurídica con que actúa en el resultando número tres, simple y llanamente porque como la sentencia se compone de partes estructurales como son: resultandos, considerandos y puntos resolutiveos; los primeros constituyen los antecedentes del negocio y en los segundos, que sí son susceptibles de ocasionar una lesión, la autoridad expone los argumentos y decisiones que soportan su juicio.

Al respecto, Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil en la página 189 señala que los considerandos son: *“la parte de la sentencia en que se exponen los fundamentos jurídicos del fallo, se examinan las pruebas y se expresan las razones para condenar o absolver al demandado.”*, y en la página 715 señala que los resultandos son: *“la parte de la sentencia en la que se determina el litigio que va a resolverse y se mencionan las pruebas que se rindieron.”*

De las definiciones apuntadas se desprende que los resultandos de una sentencia son simplemente los antecedentes o historia del negocio a resolver, aspectos estructurales que por sí mismo no podrían

ocasionarle ninguna lesión al recurrente porque en esa parte del fallo la autoridad no decide ni expone razonamientos o argumentos, sino simplemente reseña el asunto.

Corroborar lo dicho la tesis relevante S3EL 059/98 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 914, de rubro y texto:

“RESULTANDOS DE UNA RESOLUCIÓN, NO CAUSAN AGRAVIO.— Los resultados de una resolución constituyen meros antecedentes históricos de lo acontecido durante la secuela del procedimiento, que no trascienden ni son determinantes al sentido del fallo, por lo que los mismos no irrogan ningún agravio al accionante que deba ser reparado por la autoridad jurisdiccional.”

Pero además, ningún perjuicio le reporta que la responsable haya estudiado si contaba con personalidad jurídica para comparecer en el recurso de revocación, simplemente, porque actuó en cumplimiento de su deber.

Es evidente que, para estar en posibilidad de admitir un medio de impugnación, acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, debe revisarse la satisfacción de los presupuestos procesales, entre los que se encuentra la legitimación o interés jurídico para accionar; pues de no ser así, la autoridad se pronunciaría ilegalmente en el supuesto de que se surtiera una causal de improcedencia que le impidiera analizar la pretensión sometida a su conocimiento.

En este orden de ideas, en nada le agravia el estudio que llevó a cabo la responsable porque, además de las razones esbozadas para soportar la falta de lesión, le reconoce interés jurídico para actuar en términos del artículo 10, párrafo 1, fracción III de la Ley Adjetiva la materia; de ahí que, podría cuestionarse cuál es la lesión que sufre el actor.

4.

En el motivo de inconformidad compendiado en este número el recurrente se duele porque, afirma que, la responsable vulneró los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza y exhaustividad, por las razones anotadas en los incisos detallados en el párrafo correspondiente.

a.

El argumento extractado en este inciso deviene inoperante por dos razones, como se verá a continuación. La Sala Superior ha sostenido, como puede corroborarse en el expediente SUP-RAP-0035/2009, que la finalidad que persigue la expresión de agravios es que la resolución sometida al conocimiento del *Ad quem* se revoque o deje sin efecto.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el recurrente deben estar dirigidos a desvirtuar o controvertir todas y cada una de las razones que la responsable tomó en cuenta al emitir la resolución cuestionada; pero no sólo eso, sino que además, deben dejar de manifiesto que ellas son contrarias a derecho.

De este modo, si el quejoso no expresa argumentos encaminados a cuestionar el acto de autoridad que impugna la consecuencia inmediata que trae aparejada tal omisión, es la declaración de inoperancia del o los agravios expresados.

Resulta ilustrador para tal efecto, la jurisprudencia consultable en la página 1138, del Tomo XXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido

de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada".

En la especie, se sostiene que la inoperancia del motivo de inconformidad radica en que el recurrente no expone argumentos dirigidos a controvertir las razones que la responsable adujo para arribar a la conclusión de confirmar la resolución, debido a que estimó infundados e inoperantes los agravios formulados en el recurso primigenio.

En efecto, se concreta a sostener que la responsable no observó lo dispuesto por los artículos 36 párrafos 3 y 4, y 72 de la Ley Electoral del Estado porque no llevó a cabo las diligencias correspondientes para corroborar la autenticidad de los documentos solicitados al partido político; pero, olvida confrontar las razones aducidas por la autoridad administrativa para desestimar los alegatos manifestados en el recurso de revocación y pasa por alto que esa inconformidad ya fue objeto de estudio en la sentencia recurrida.

El primer numeral señala la naturaleza y objeto de los partidos políticos; establece la obligación que tienen los institutos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro de ajustarse a lo que establece la Constitución y la ley; y además, le impone la obligación al Instituto Electoral de velar para que los partidos actúen conforme a lo prescrito por la ley.

En tanto que el segundo precepto no pertenece a la Ley Electoral, sino que corresponde a la Ley Orgánica del Instituto Electoral; en el mismo están previstos los supuestos por los que los partidos incurren en infracción; y las sanciones atribuibles por los actos que llegaren a cometer.

El recurrente resalta, en negritas, dos supuestos de infracción, que prevé el numeral indicado, en que pudiera incurrir el partido: no cumplir con las resoluciones del Instituto o el Tribunal y, que la documentación comprobatoria de los informes periódicos o de campaña no tenga el debido respaldo y justificación; sin embargo, omite indicar por qué considera que este precepto fue vulnerado.

De la lectura de la resolución no se aprecia de qué forma pudo el Instituto vulnerar las disposiciones legales transcritas, a más de que el recurrente no explica de qué documentos debía la responsable corroborar su autenticidad o qué diligencias fueron las que no realizó; y más aún, su queja constituye una reiteración de la queja intitulada “primer agravio” formulado en el recurso de revocación en el que también señaló que la responsable fue omisa en el cumplimiento de lo ordenado por la Ley Electoral, en el artículo 36 numeral 4, entre otros.

Esta queja ya fue objeto de estudio por parte de la autoridad administrativa que le dijo que, respecto a la conculcación del numeral que aduce, el Instituto sí dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente e incluso, instruyó un procedimiento administrativo en contra de Convergencia; argumento que debió ser cuestionado y no limitarse a repetir el agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3EL 026/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 334 y 335, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, Tercera Época, que a la letra dice:

“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.—Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico

adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.”.

Así mismo, por analogía resulta ilustradora la tesis de jurisprudencia número 6/2003 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo XVII, página 43, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro dicen:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido”.

b.

El agravio reseñado en este apartado resulta inoperante porque el recurrente formula afirmaciones genéricas e imprecisas que evidentemente no constituyen argumentos que hagan un planteamiento real de una afectación a algún derecho o, que estén

encaminadas a desvirtuar los razonamientos en que la responsable fundó su fallo desestimatorio; esto es, olvida controvertir los argumentos de la responsable y se limita a decir que no se observaron los numerales que señala sin explicar los motivos por los que dicha omisión le genera molestia.

En efecto, aduce que el considerando cuarto de la resolución es fuente de agravio porque no consta el seguimiento que debió dar el Instituto conforme a lo señalado por el Reglamento Interior del Instituto y la Ley Orgánica del Instituto y se dedica a realizar una transcripción de los artículos que, a su juicio, debió atender la autoridad; pero, no explica cuál es el seguimiento o en qué consiste.

En el considerando cuarto, que dice el recurrente le agravia, la responsable se dedica a analizar el escrito del tercero interesado y, llega a la conclusión de que debe desestimar las causales de improcedencia que invoca; asigna el valor probatorio que corresponde a las pruebas aportadas por el tercero interesado; señala el sentido de la resolución dictada por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública en el recurso de revisión presentado por el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado y precisa que esa resolución no fue allegada al procedimiento porque se inició con motivo de la omisión de Convergencia de entregar la información requerida al Instituto.

En las relatadas condiciones, el quejoso, no explica de qué forma con el análisis de la responsable se trasgreden los artículos 3º, 6º, 7º, 8º fracción VIII, 10 del Reglamento Interior del Instituto Electoral en relación con el 23, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto; el 12 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto en relación con el artículo 24 párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto; 23 párrafo 1 del Reglamento en relación con el 39 párrafos 1 y 2, fracciones I a la XVIII de la Ley Orgánica del Instituto; 24 fracciones VIII y XVI; y 29 fracciones I, II y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral, que precisa en su escrito de agravios.

Efectivamente, no expone los motivos por los que considera que, la autoridad, no siguió lo ordenado por dichos numerales; sino que, simplemente realiza una transcripción de los preceptos que, asevera, la responsable no observó; impidiendo con ello a este órgano jurisdiccional desprender cuál es la finalidad que persigue.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada IV.3o.C.10 K, en materia común, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del cuarto circuito, consultable en la página 926, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, de texto y rubro:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES O SU TRANSCRIPCIÓN. Las simples manifestaciones hechas por el inconforme aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de ellos, no pueden considerarse motivos de disenso si no expone argumentos concretos para demostrar que en el fallo impugnado se conculcaron los preceptos citados. Además, se debe expresar cuál es la lesión que se causa, así como los motivos que originaron el agravio, a fin de que puedan ser examinados.”

En este sentido, como quedó establecido al inicio del presente considerando, una de las características que identifican a los agravios inoperantes consiste en que las manifestaciones, hechas en el escrito de impugnación, sean alegaciones genéricas e imprecisas que carezcan de argumentos que pongan de relieve que el proceder de la responsable en la emisión de la resolución que se combate contraviene las disposiciones legales que está obligada a observar; sin que baste para ello, como sucede en la especie, que se plasmen el contenido de los dispositivos legales y reglamentarios que se dice inobservados.

Esto es así, porque el inconforme está obligado a controvertir los argumentos de la responsable y no proceder como si fueran inexistentes, concretándose a exponer una afirmación sin sustento; en efecto, la carga del recurrente nace en razón de que la litis en esta instancia, en que se revisará la legalidad del proceder de la autoridad

primigenia, se conforma con los razonamientos vertidos en la sentencia o acto impugnado y los argumentos del quejoso.

C.

En la queja reseñada en este apartado, el recurrente señala que le reporta perjuicio el considerando quinto y los resolutivos segundo y tercero; en dicho considerando la responsable argumenta que es inadmisibles el “escrito *addendum*” ó escrito de adición que presentó el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil nueve (2009) en razón de que es inadmisibles la ampliación o presentación de un segundo recurso una vez interpuesto un recurso, porque el derecho subjetivo de acción del promovente se agotó.

El agravio se estima inoperante. Nuevamente el actor indica que es causa de molestia, que la responsable no haya observado los preceptos legales del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador que precisó; pero sin explicar la relación entre la omisión que denuncia y el perjuicio que, afirma, le ocasiona.

Pero además la inoperancia radica en el hecho de que la queja, en el sentido de que la responsable debió realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, constituye una reiteración de los motivos de inconformidad planteados en el recurso de revocación. Ofensa a la que la responsable le dio respuesta, argumentado que el Instituto sí realizó las diligencias pertinentes en el procedimiento administrativo observando los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; argumentos que debieron ser cuestionados por el inconforme y no solamente limitarse a reiterar los argumentos previamente planteados.

Por otra parte, del mismo agravio se desprende que el recurrente se duele de la valoración otorgada a la prueba documental privada consistente en la copia fotostática del oficio de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil siete (2007) mediante la cual, el Licenciado Luis Maldonado Venegas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, informa al Secretario Ejecutivo del Instituto que sí se le

solicitó al Comité Directivo Estatal de Zacatecas la documentación indicada en el oficio IEEZ-02-1461/07.

La valoración le parece incorrecta en razón de que, para él, es el único indicio de que el partido no contaba con la documentación al momento de ser requerido.

Al igual que el punto que antecede, es inoperante el alegato vertido. La razón que conduce a ello se encuentra en el hecho de que tal cuestión no fue planteada ante la responsable en el recurso de revocación; situación que impone un obstáculo para que esta autoridad se pronuncie al respecto, en atención a que su actuación está limitada por el principio de congruencia que debe imperar en las sentencias y, que implica que los asuntos sometidos a su consideración se resuelvan de acuerdo a la litis planteada.

Así las cosas, el recurso de revisión que se decide, como instancia ulterior, impide que se incorporen a la discusión elementos novedosos o que la responsable no tuvo oportunidad de analizar en el recurso primigenio, porque pudiera modificarse o revocarse el fallo atendiendo a elementos que no fueron objeto de estudio en la resolución sujeta a revisión, dándole oportunidad al quejoso de plantear argumentos diversos a los que expresó inicialmente.

Es ilustrativo el criterio identificado con la clave C-13/2000 que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“AGRAVIOS REFERIDOS A CUESTIONES NOVEDOSAS A LA LITIS PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBEN SER CONSIDERADOS COMO INOPERANTES. Los agravios que se refieren a cuestiones novedosas deben ser considerados como inoperantes en razón de que aquellos aspectos que no fueron planteados ante la autoridad responsable no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional dado que, por un lado, el principio de congruencia de las sentencias lo obliga a resolver conforme a la litis que se configura entre lo considerado y resuelto por la autoridad

responsable y los agravios que en contra de tales consideraciones esgriman los accionantes para poner de manifiesto que lo resuelto contraviene disposiciones constitucionales o legales y, por otra parte, el estudio de las cuestiones novedosas implicaría la generación de un estado de indefensión tanto para los terceros interesados como para la autoridad responsable, pues los primeros no habrían tenido oportunidad de alegar lo que a su interés conviniera en relación con tales aspectos novedosos y, en relación con la segunda, podría darse el caso de que la resolución emitida se revocara o modificara como consecuencia de cuestiones en relación con las cuales no hizo pronunciamiento alguno.”

Así mismo, sirve de apoyo a la idea, la jurisprudencia 1a./J. 12/2008, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página 39, del Tomo XXVII, correspondiente al mes de abril de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE. En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al

apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios.”

En consecuencia, el valor conferido a la prueba de referencia, pese a pudiera resultar incorrecto, permanece incólume rigiendo el sentido de la resolución impugnada ante la falta de controversia sobre el tópico en el recurso de revocación; en virtud de que de abordar el tema se procedería en contra de la técnica del recurso de revisión que tiene por objeto analizar la legalidad de la resolución dictada en el recurso de revocación; emitida, evidentemente, en base a los planteamientos del recurrente.

d.

De igual modo, es inoperante el agravio compendiado en este apartado.

En el considerando sexto, que dice, le agravia, la responsable argumenta que en base a los razonamientos expresados la pretensión del quejoso se torna improcedente; por tal motivo, estima que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, confirmándola en consecuencia.

La queja gira en torno a la idea consistente en que la responsable omitió aplicar lo dispuesto en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador en virtud de que, desde su perspectiva, debió actuar conforme lo dispuesto por los numerales que indica del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La inoperancia se finca en que resulta incorrecto que la responsable debiera proceder conforme lo señalado por el Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos porque, como lo sostuvo la misma, se está ante un procedimiento que se sigue por la omisión de Convergencia de entregar la documentación que le solicitó para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información del Ciudadano José Agustín Rincón Delgado, no ante un procedimiento que tuvieran por objeto dilucidar si Convergencia cometió una infracción por impedir la práctica de auditorías y verificaciones o porque se instruyera en su contra un procedimiento de revisión y fiscalización.

Pero además, porque basta la lectura del mismo para advertir que, de nueva cuenta, omite explicar las razones por las que la autoridad administrativa estaba obligada a acatar las disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y, aquellas que indiquen por qué, sostiene, omitió aplicar las disposiciones relativas al Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador, limitándose a realizar una transcripción de los preceptos que, a su juicio, tenía que observar la autoridad, perdiendo de vista, se insiste, que tiene la carga de aducir argumentos tendientes a rebatir la resolución que cuestiona, pues, de lo contrario lo así señalado en estricto sentido no podría connotarse como agravio.

5.

Por lo que hace al agravio que ocupa la atención, esta Sala estima que es inoperante en virtud de que el recurrente realiza una afirmación genérica e imprecisa.

En efecto, el recurrente se concreta a señalar que la responsable “no aportó elementos de convicción idóneos” para justificar la improcedencia de los agravios que expresó en el recurso de revocación, y que sólo tomó en consideración lo afirmado por el Comité Directivo Nacional de Convergencia; sin mencionar cuáles elementos y de qué forma impactarían en el sentido de la resolución.

Al contrastar los razonamientos expuestos por la responsable con la manifestación del actor, no se advierte que exponga argumento alguno tendiente a rebatir las razones de la responsable para estimar inoperantes los agravios que expuso en el recurso de revocación.

Entre las razones que adujo la responsable y el recurrente no rebatió se encontraron las siguientes:

Que el procedimiento administrativo se inició en contra de Convergencia por su omisión de poner a disposición del Instituto la documentación que le fue requerida para dar respuesta a la solicitud formulada por el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado y, no porque se instruyera un Procedimiento de revisión y fiscalización;

Que la resolución no lo deja en estado de indefensión porque válidamente puede acudir ante el partido político a solicitar la información que desea;

Que no tiene razón en cuanto a que el Instituto fue omiso en cumplir la ley respecto a las estructuras municipales, porque plantea un hecho diverso a los que configuraron la litis;

Que del informe rendido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia se desprende la causa justificada por la que el partido político no dio cumplimiento al requerimiento;

Que el alegato consistente en que debió solicitar el apoyo de las autoridades fiscales es inoperante en razón de que el órgano electoral debe regir sus actos por el principio de prohibición de excesos;

Que en la investigación se aplicaron los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad;

Que las pruebas consistentes en “volantes” fueron desestimadas, y que no tenía obligación de darle la oportunidad de contradicción al recurrente porque no fue parte dentro del procedimiento;

Que en virtud de que los alegatos expuestos en el “segundo agravio” constituyen una reiteración del primero se tienen por reproducidas las consideraciones respecto al segundo.

En este contexto, encuentra sustento la decisión de declarar inoperante el argumento de referencia; pues, como se explicó en párrafos anteriores, un agravio deviene inoperante cuando constituye una afirmación genérica que no controvierta los razonamientos sostenidos por la responsable.

En el escenario dibujado, la consecuencia directa de la calificativa dada a los agravios propuestos por el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, independientemente de que estén o no ajustadas a derecho, continúen rigiendo el sentido de la resolución recurrida.

En consecuencia, con base en los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, esta Sala Uniistancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado llega a la conclusión de que lo procedente es confirmar la resolución identificada con el número RCG-IEEZ-04/III/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil nueve (2009), con motivo del recurso de revocación identificado con la clave SE-DEAJ-RR-01/2009 y, se deja firme para todos sus efectos legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, es de resolverse, y se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se confirma la resolución identificada con el número RCG-IEEZ-04/III/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha trece (13) de marzo del año dos mil nueve (2009).

Notifíquese como corresponda al actor y a la autoridad responsable y, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En su oportunidad, archívese la causa como totalmente concluida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Uniistancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, Magistrados JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, SILVIA RODARTE NAVA, GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ y MARIA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, bajo la presidencia del primero de los nombrados y siendo ponente la última de ellos, quienes firman ante del Secretario de Acuerdos, Licenciado Adolfo Israel Sandoval Ledezma, que autoriza y da fe.- DOY FE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SILVIA RODARTE NAVA

GILBERTO RAMÍREZ ORTÍZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA.

EL SUSCRITO, LICENCIADO ADOLFO ISRAEL SANDOVAL LEDEZMA, SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELCTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CERTIFICA: Que esta foja, en que constan las firmas de los integrantes del pleno del propio Tribunal, forma parte de la resolución relativa al recurso de revisión SU-RR-04/2009. DOY FE.- Guadalupe, Zacatecas, a 30 de abril de 2009.-